

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0018**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL**

Los datos generales son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	TELEVISIÓN ANALÓGICA ABIERTA
<b>NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:</b>	RADIO-HIT S.A.
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1791245490001*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CESAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA*
<b>NOMBRE DE LA ESTACIÓN</b>	TELEATAHUALPA (RTU)
<b>DIRECCIÓN:</b>	JERONIMO CARRION E5-55 Y JUAN LEON MERA*
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:rmanciati@yahoo.com">rmanciati@yahoo.com</a> <a href="mailto:calarcon2@yahoo.com">calarcon2@yahoo.com</a> <a href="mailto:calarcon2@rtunoficias.com">calarcon2@rtunoficias.com</a> <a href="mailto:unimax34@gmail.com">unimax34@gmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@rtu.com.ec">gerencia@rtu.com.ec</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 25 de abril de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

Contrato de concesión suscrito a favor de la estación de televisión abierta denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" (canal 27), repetidora del cantón Tulcán el 07 de enero de 2004.

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye:

“Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-I01 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Tulcán, provincia de Carchi, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada “TELEATAHUALPA (RTU)” (canal 27), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021; es decir, por 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (...).” (Lo subrayado fuera del texto original).

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.** (...)” (Lo subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

**“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”

**“Art. 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

**2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

### **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ANALÓGICA**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la **RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00218** de 04 de agosto de 2015, en la que se establece lo siguiente:

“Art. 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger.- Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

BANDA	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA SECUNDARIA	BORDE DE ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
I	47 dBuV/m	68 dBuV/m
III	56 dBuV/m	71 dBuV/m
IV Y V	64 dBuV/m	74 dBuV/m

(...)”.

### 2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 17, letra b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- **Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

### 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074** de 02 de diciembre de 2022, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante “**RADIO-HIT S.A.**”, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0800-OF de 02 de diciembre de 2022, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

#### “7. **EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-I01 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Tulcán, provincia de Carchi, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada “TELEATAHUALPA (RTU)” (canal 27), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021; es decir, por 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (...). (Lo subrayado fuera del texto original); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “RADIO HIT S.A.” DENOMINADO “TELEATAHUALPA (RTU)” (CANAL 27), REPETIDORA QUE SIRVE AL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI, suspendió emisiones desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021, es decir 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en los numerales 2, y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00218 de 04 de agosto de 2015 que en su artículo 11 establece la Intensidad de Campo Mínima a Proteger.”

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “**RADIO-HIT S.A.**”, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074** de 02 de diciembre de 2022, mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0800-OF** de 02 de diciembre de 2022, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 02 de diciembre de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado para notificaciones, no dio contestación al mismo en el término dispuesto dentro del procedimiento administrativo sancionador.

#### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-010** de 18 de abril de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0991-M**, de 14 de marzo de 2023, en el cual el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2023, se informa que “RADIO HIT S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0184-M**, de 03 de marzo de 2023 en el cual la Coordinadora Técnica de Regulación Subrogante de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) En base a los artículos citados de la LOT, se determina que la elaboración de estudios de mercado de telecomunicaciones, se basa en la información histórica de usuarios, clientes o suscriptores de los servicios de telecomunicaciones. Para el caso de servicios de radiodifusión abierta de señal sonora, que es el caso de la RADIO HIT S.A., la señal de audio se destina para la recepción del público en general, cuyo comportamiento no es determinado ni registrado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

*Por lo antes descrito, no es posible realizar un informe de afectación al mercado de los servicios de radiodifusión de señal abierta, (...)”*

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0944-M**, de 06 de marzo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL indica lo siguiente:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RADIO HIT S.A., con RUC Nro. 1791245490001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Sociedad régimen General, obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes Nro.*

872385067102 del año 2021, en el que consta el rubro "TOTAL NGRESOS" por el valor de USD 1.471.635,58. (...)"

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0108** de 28 de marzo de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el que se concluye:

*"(...) Dado que el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta "RADIO HIT S.A." no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074, el único elemento técnico que corresponde considerar es el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021 que establece que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" (canal 27), de dicho concesionario, suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe antes referido. (...)"*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-012 de 17 de abril de 2023** mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*"(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021**, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluyó manifestando entre otros asuntos: "(...) **7.1.** Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-I01 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Tulcán, provincia de Carchi, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" (canal 27), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021; es decir, por 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones(...)" ; esta presunta infracción estaría en contraposición de lo establecido en el artículo 24 numeral 2 de la LOT; y que el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante informe de control técnico **Nro. IT-CZO2-C-2023-0108 de 28 de marzo de 2023** concluye manifestando que: "(...) Dado que el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta "RADIO HIT S.A." no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074, el único elemento técnico que corresponde considerar es el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021 que establece que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" (canal 27), de dicho concesionario, suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe antes referido. (...)"*

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-010** de 18 de abril de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

#### **"ANÁLISIS DE ATENUANTES**

*Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o*

a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.- Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0108** de 28 de marzo de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5 un análisis de atenuantes y en el numeral 6 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(…)

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0991-M de 14 de marzo de 2023, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica: “(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2023, se informa que “RADIO HIT S.A.” no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)”. **Por tanto, se debería considerar esta atenuante.** (...)”. (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- b) **Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “RADIO HIT S.A.” no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022. No existe admisión explícita del cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, **se considera que no concurre esta atenuante.** (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

- c) **Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Por su parte, la infracción estipulada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 es: “Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”.

Además, el hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021, está relacionado a dejar de operar por más de 8 días consecutivos, siendo el periodo más prolongado desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021; es decir, por 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Con esos antecedentes, es importante manifestar que en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 no constan evidencias de que el Concesionario haya implementado alguna acción para corregir o enmendar la infracción tipificada con base en el hecho y periodos determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588; por tanto, **no se debería considerar la presente atenuante.** (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

**d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021): “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.** (...)”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022, la infracción corresponde a:

“(...) Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”;

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 no existe evidencia de la ocurrencia de daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, en ese sentido, **no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.** (...)" (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2023-012 de 17 de abril de 2023, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...)

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera circunstancia **atenuante**

**"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"**

El memorando ARCOTEL-DEDA-2023-0991-M de 14 de marzo del 2023, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de marzo de 2023, se informa que "RADIO HIT S.A." **no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...).(...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

### **ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

"(...)

**a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022 no se evidencia que personal del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta "RADIO HIT S.A." haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; **en ese sentido, técnicamente no se considera que incurra en esta agravante.** (...)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

**b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”**

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “RADIO HIT S.A.” obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se puede considerar esta situación como un agravante. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(..)

**c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074, la infracción establecida corresponde a “(...) Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “RADIO HIT S.A.”. . (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(..)

Desde el análisis jurídico, respecto a la circunstancia agravante:

**“3. El carácter continuado de la conducta infractora”.**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021, imputada al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “RADIO HIT S.A.” DENOMINADO “TELEATAHUALPA (RTU)” (CANAL 27), REPETIDORA QUE SIRVE AL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, se recomienda a la Función Instructora se considere este exigente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

#### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-010 DE 18 DE ABRIL DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074** de 02 de diciembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074** de 02 de diciembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074** de 02 de diciembre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “**RADIO HIT S.A.**” **DENOMINADO “TELEATAHUALPA (RTU)” (CANAL 27), REPETIDORA QUE SIRVE AL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, debido a que suspendió emisiones desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021, es decir. 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, de conformidad al Informe de Control Técnico **No. IT-CZO2-2021-0588** de 06 de septiembre de 2021, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “**RADIO HIT S.A.**” **DENOMINADO “TELEATAHUALPA (RTU)” (CANAL 27), REPETIDORA QUE SIRVE AL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI, no ha dado cumplimiento** a lo establecido en los **numerales 2 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular y lo dispuesto en la **Resolución ARCOTEL-2015-00218** de 04 de agosto de 2015 que en su **artículo 11** establece la Intensidad de Campo Mínima a Proteger.*

(...)

*Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Concesionario del Servicio de Televisión Analógica de Señal Abierta “**RADIO HIT S.A.**” **DENOMINADO “TELEATAHUALPA (RTU)” (CANAL 27), REPETIDORA QUE SIRVE AL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074** de 02 de diciembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

#### 4. SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de primera clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a los **agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0944-M**, de 06 de marzo de 2023, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.- Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RADIO HIT S.A., con RUC Nro. 1791245490001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Sociedad régimen General, obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes Nro. 872385067102 del año 2021, **en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 1.471.635,58 (...)**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-010** de 18 de abril de 2023, lo siguiente: “Al contar con la información económica financiera del Concesionario del Servicio de **Televisión Analógica de Señal Abierta “RADIO HIT S.A.” DENOMINADO “TELEATAHUALPA (RTU)” (CANAL 27), REPETIDORA QUE SIRVE AL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DE CARCHI**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791245490001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0944-M**, de 06 de marzo de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación RADIO HIT S.A., con RUC Nro. 1791245490001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una Sociedad régimen General, obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes Nro. 872385067102 del año 2021, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 1.471.635,58. (...), considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 671,43).**”

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen Ibídem, así como la información proporcionada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0944-M**, de 06 de marzo de 2023.

## 5. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE:

Los prestadores del servicio de telecomunicaciones tienen la obligación de **“ . Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las**

**Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**”, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, observándose que en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0588** de 06 de septiembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establece en su parte pertinente lo siguiente:

**“Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-101 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Tulcán, provincia de Carchi, se determina que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada “TELEATAHUALPA (RTU)” (canal 27), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo más prolongado desde el 19 de marzo al 01 de mayo de 2021; es decir, por 44 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**(Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

Hecho que no fue desvirtuado por el poseedor del título habilitante “**RADIO-HIT S.A.**”, incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es por la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión **por más de ocho días**, sin la obtención previa de la autorización correspondiente, evidenciándose de los documentos que obran del expediente la existencia de la infracción en análisis.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## **8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER**, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-010** de 18 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que la compañía **RADIO-HIT S.A.** es responsable del hecho determinado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0588 de 06 de septiembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-074 de 02 de diciembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es en razón de que la estación repetidora de televisión abierta que sirve al cantón Tulcán denominada "TELEATAHUALPA (RTU)" (canal 27), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **RADIO-HIT S.A.**, con **RUC No. 1791245490001**, la sanción económica de **SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD \$ 671,43)** conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se ha considerado además una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-010** de 18 de abril de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **RADIO-HIT S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR**, a la compañía **RADIO-HIT S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- INFORMAR**, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la compañía **RADIO-HIT S.A.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

**Artículo 7.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **RADIO-HIT S.A.**, a través de su Representante Legal señor **CESAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA**, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones:

[rmanciati@yahoo.com](mailto:rmanciati@yahoo.com), [calarcon2@yahoo.com](mailto:calarcon2@yahoo.com), [calarcon2@rtunoficias.com](mailto:calarcon2@rtunoficias.com), [unimax34@gmail.com](mailto:unimax34@gmail.com), [gerencia@rtu.com.ec](mailto:gerencia@rtu.com.ec); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. –**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de abril de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**